



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0189
RADICADO N° 2022-00077-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por JAIRO CARRILLO CARREÑO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se pretende que se se emita la orden de apremio por el pago de las costas impuestas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y de los documentos que reposan en la foliatura se encuentra que se efectuó la liquidación de las costas el 19 de noviembre de 2021, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha; providencia frente a la cual se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el pasado 18 de enero, modificando la decisión en el sentido de establecer las agencias en

derecho a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en la suma de \$3.634.104.00, por lo que esta agencia judicial procedió a proferir auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior el 04 de abril de 2022.

De lo anterior, se infiere que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago, por la condena en costas impuesta por el valor de \$3.634.104.00 a cargo de la AFP ejecutada y en favor del señor JAIRO CARRILLO CARREÑO.

En cuanto a los intereses legales deprecados no se libraré mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016

Finalmente, respecto a las costas de este proceso ejecutivo se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y en favor de JAIRO CARRILLO CARREÑO, por la siguiente suma de dinero:

- \$3.634.104.00, por las costas del proceso ordinario.

Respecto a las costas del proceso ejecutivo se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas.

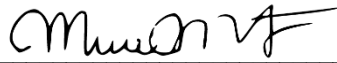
TERCERO: ORDENAR la notificación por estados de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, poniéndole de presente a la parte ejecutada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 062 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54815990eaa87b46e1d73d7c54cc4d084db03da9809c68ae7a7a1b214d5665**

Documento generado en 18/04/2022 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>